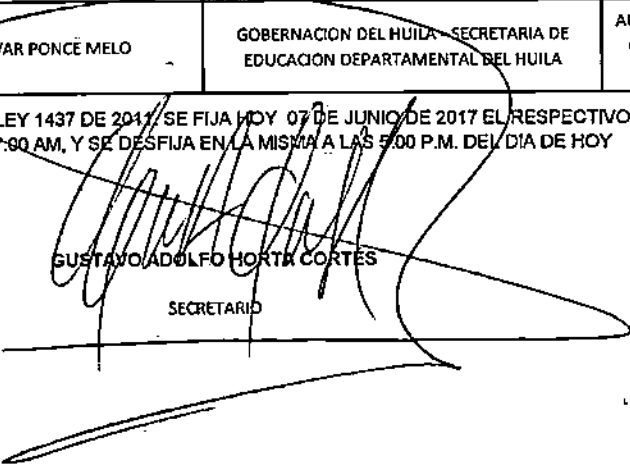


**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA****FECHA DE PUBLICACIÓN: 07 DE JUNIO DE 2017****ESTADO NO. 050**

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20110004400	R.D.	NIDIA HERNANDEZ MUSSE	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO ORDENA REMITIR EXPEDIENTE JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	05/06/2017	1	299
410013333006	20160038800	R.D.	LENI ESPERANZA CHILITO HOYOS Y OTROS	ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE ISNOS HUILA	AUTO NO REPONE PROVIDENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2016	06/06/2017	1	57
410013333006	20170007300	R.D.	LUZ STELLA MESA RAMIREZ Y OTROS	CLINICA MEDILASER SA Y OTRO	AUTO ADMITE DEMANDA	06/06/2017	1	618
410013333006	20170012000	N.R.D.	LIVAN RODRIGO ARAUJO PEÑA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE CUMPLIR CON SU CARGA ORDENADA MEDIANTE AUTO DEL 06 DE ABRIL DE 2017	06/06/2017	1	160
410013333006	20170014900	CUMPLIMIENTO	FAYAN BOLIVAR PONCE MELO	GOBERNACION DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA	AUTO INADMITE ACCION DE CUMPLIMIENTO - CONCEDE UN TERMINO DE DOS DIAS PARA CORREGIR SOLICITUD	06/06/2017	1	49

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 SE FIJA HOY 07 DE JUNIO DE 2017 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY



GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



Neiva, 6 JUN 2017

DEMANDANTE: NIDIA HERNANDEZ MUSSE
 DEMANDADO: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
 ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 RADICADO: 41001333300620110004400

CONSIDERACIONES

Al analizar los presupuestos de que trata la ley 1437 de 2011, en lo que respecta a los impedimentos enfrentados por quienes administramos justicia, se tiene que el titular de este despacho se encuentra inmerso en una causal de impedimento para tramitar la presente acción, por cuanto el apoderado de la entidad demandada (fl.293) en el presente proceso funge como apoderado en diferentes proceso dentro de una acción pública electoral promovida por el presente servidor judicial, de los cuales uno aún se encuentra activo en términos de notificación de sentencia en el Consejo de Estado.

Ahora bien, frente al titular del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva, de conformidad al artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en caso que el juez, evidencie la configuración de una causal de impedimento deberá advertirlo, donde ésta situación fáctica permite evidenciar una causal de impedimento conforme al artículo 141 numeral 9 del C.G.P., al cual se acude por remisión directa que hace el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, el cual estipula:

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado."

(...)

Las causales de impedimento son excepciones expresas al principio de la capacidad subjetiva de los jueces, y garantizan la imparcialidad en la administración de justicia, la cual debe ser intachable, se tiene entonces, que al existir un pleito pendiente entre quien preside este despacho y el apoderado de la entidad demandada.

De otra parte, al tenor del artículo 131 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, el Juez en quien concurra la causal de impedimento deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asuma el conocimiento del asunto; razón por la que se remitirá el presente proceso al Juzgado séptimo Administrativo del Circuito de Neiva.

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

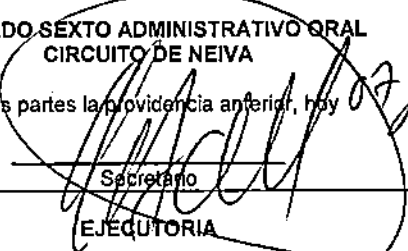
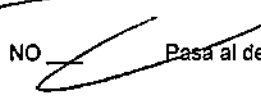
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE impedido éste despacho judicial para conocer de la presente acción, de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, de conformidad al artículo 131 numeral 1 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

050		JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		07 jun/17	
Por anotación en ESTADO NO.		Notificó a las partes la providencia anterior, hoy a las 7:00 a.m.			
		 Secretario			
		EJECUTORIA			
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.					
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____		Pasa al despacho SI ____ NO ____		
Apelación ____					
Días inhábiles ____					
 Secretario					



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 6 JUN 2017

RADICACIÓN: 41001333300620160038800
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LENI ESPERANZA CHILITO HOYOS Y OTROS
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE ISNOS – HUILA

CONSIDERACIONES

Se encuentra que el apoderado actor interpuso en términos el recurso de reposición¹ contra el auto de fecha 18 de octubre de 2016² mediante el cual se inadmitió la demanda.

El apoderado manifiesta su inconformismo con el argumento de que la inadmisión de la demanda no se fundó en ninguna de las causales señaladas por el legislador para que tenga lugar la inadmisión de la demanda y en tal sentido, petitiona revocar el auto recurrido, ordenando en su lugar la admisión de la demanda.

Resultando pertinente precisar que el contenido del auto inadmisorio es explícito al consagrar el deber de diligencia probatoria documental que debe soportar el libelo y que tiene relación con el cumplimiento del deber de aportarlas directamente por solicitud o a través del derecho de petición, o que al menos demuestre sumariamente que pese a intentar su obtención no haya sido posible obtenerlas por ausencia de respuesta, de conformidad con el contenido de la demanda establecido en el numeral 5 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se exige que el demandante aporte todas la pruebas documentales que se encuentren en su poder.

El mecanismo procesal de la inadmisión de la demanda es un medio mediante el cual el operador judicial informa a la parte demandante las posibles falencias o carencia de requisitos legales para el trámite del proceso, y una vez concluido los términos del mismo debe proceder a evaluar sobre la admisión o rechazo de la demanda.

En este caso, la decisión del 18 de octubre de 2016 enlistó como falencia la solicitud de pruebas realizada al despacho, y en tal sentido, las consideraciones expuestas en el recurso no desvirtúan el requerimiento previo, pues por regla general son requisitos procesales y en la medida que se trata de un mecanismo de encausamiento procesal se mantendrá incólume la decisión recurrida, donde si finalmente la decisión es el rechazo la parte a través de los recursos puede discutir de fondo la misma.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la decisión del 18 de octubre de 2016.

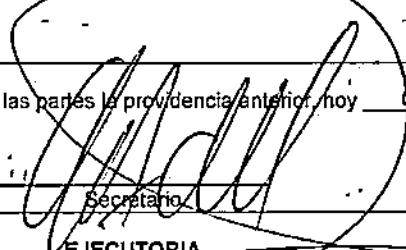
¹ Folios 52 – 54.

² Folios 50.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **LUIS FRANCISO MUÑOZ VARGAS**, portador de la Tarjeta Profesional Número 72.843 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de los demandantes en los términos de los poderes obrantes (fls. 16 – 20) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>050</u> notificó a las partes la providencia anterior hoy <u>07-junio/18</u> 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
 Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 6 JUN 2017,

RADICACIÓN: 41001333300620170007300
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ STELLA MESA RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA MEDILASER S.A., PAR CAPRECOM

Mediante providencia de fecha 19 de abril de 2017,¹ se inadmitió la demanda para que la parte demandante procediera a adecuar o modificar la demanda conforme a los yerros advertidos.

De tal requerimiento, la parte accionante procedió a adecuar la demanda² al tenor de lo dispuesto por esta jurisdicción y su correspondiente trámite, relativo al cumplimiento de los requisitos legales de la demanda conforme con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012; sin embargo, efectuada la revisión del cumplimiento de los mentados requisitos, es menester precisar que la parte demandante no acató el numeral 7 del artículo 162, en la medida que no informa el lugar y la dirección donde los demandantes recibirán las notificaciones personales, pues se limita a registrar la dirección de notificación del apoderado y demandantes conjuntamente, desconociendo que la ley exige informar el lugar donde las partes recibirán las notificaciones personales, y además, es necesaria para diferentes efectos procesales.

En virtud de lo anterior y en aplicación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, éste despacho admitirá la presente demanda y se advierte a la parte demandante que deberá informar el lugar y la dirección donde los demandantes recibirán las notificaciones personales; sin embargo, en caso de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa, mediante apoderado judicial por **LUZ STELLA MESA RAMIREZ, JESUS DAVID CARDOZO MESA y ANGIE LORENA GARCIA MESA** en contra del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM – PAR CAPRECOM** y la **CLINICA MEDILASER S.A.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Folios 493 cuaderno 2.

² Folios 495 – 617 cuaderno 2.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. REQUERIR a la parte demandante para que informe el lugar y la dirección donde los demandantes recibirán las notificaciones personales.

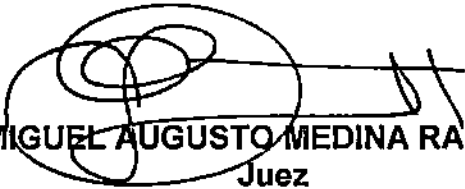
SEXTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

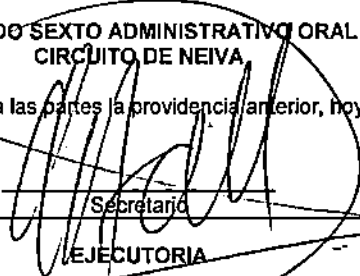
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **FABIOLA RAMIREZ HERRERA**, portador de la Tarjeta Profesional Número 130.716 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder obrante (fl. 515 cuaderno 2) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>002</u>	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>07 junio/17</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 6 JUN 2017

DEMANDANTE: LIVAN RODRIGO ARAUJO PEÑA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001233100020170012000

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte demandante dejó vencer el término sin dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto calendarado el 06 de abril de 2017 (fl. 156), consistente en cumplir con la carga impuesta correspondiente a la obligación de retiro, entrega y sufragar los gastos necesarios para el envío del oficio realizado por este despacho.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto que lo cumpla dentro de los siguientes quince días (15), so pena de disponer la terminación del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

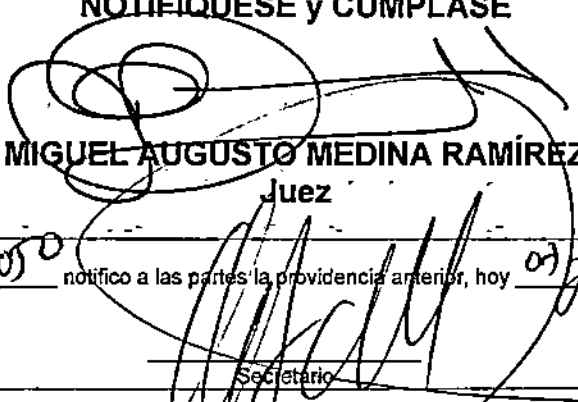
PRIMERO. ORDENAR a la parte demandante que en el término de 15 días dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto calendarado el 06 de abril de 2017, consistente en cumplir con la carga impuesta correspondiente a la obligación de retiro, entrega y sufragar los gastos necesarios para el envío del oficio realizado por este despacho.

Por el incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al inciso 2º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>050</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>07 junio/17</u> 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5.00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	



Neiva, seis (6) de junio de 2017

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: FAVIAN BOLIVAR PONCE MELO
DEMANDADO: GOBERNACION DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACION
DEPARTAMENTAL DEL HUILA
RADICACIÓN: 41001333300620170014900

ASUNTO

Se resuelve sobre la viabilidad de admisión o no de la presente acción de cumplimiento.

CONSIDERACIONES

Recibida la presente acción de cumplimiento en la fecha 02 de junio de 2017, se tiene que la parte actora instaura la presente acción por el presunto incumplimiento del Decreto 521 de 2010 por parte de la Secretaría de Educación del Departamento del Huila que en su reglamentación con Resolución Departamental 532 de 2017 no se incluyó a la Institución Educativa Misael Pastrana Borrero entre aquellas ubicadas en zonas de difícil acceso y, no se concreta la obtención de los incentivos docentes que regula el mencionado Decreto por dicho aspecto.

El artículo 10 de la ley 393 de 1997, establece los requisitos que debe cumplir la solicitud de la acción de cumplimiento, en ese orden de ideas, una vez revisada se encuentra que ésta adolece de la prueba de la renuencia, establecida en los artículo 8 y 10 numeral 5 de la Ley 393 de 1997, la cual es necesaria para determinar la procedibilidad de la acción. La mencionada norma dice:

“Artículo 8º. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

Como se puede observar la norma exige que sea el accionante quien requiera a la autoridad pública, en este caso no se acredita tal exigencia, y de los soportes entregados no puede interpretarse que se traten de los recursos interpuestos contra la Resolución 532 de 2017, pues sus efectos legales son otros y su finalidad también.

Tampoco se puede tomar como requisito superado con la comunicación del municipio de Saladoblanco (fl.28-30), ya que en la misma no se requiere a la autoridad administrativa a cumplimiento de norma alguna conforme al escrito de la acción, sino que hace una petición de reconocimiento de la bonificación, teniendo en claro que se justifica la petición ante considerar como zona de difícil acceso.

Se recuerda que el máximo órgano de lo contencioso administrativo a determinado que la renuencia no es cualquier tipo de petición, por el contrario ha dispuesto que

debe ser claro y expreso en su objeto y fundamento¹. Sobre este tema en reciente pronunciamiento², la Sección Quinta dispuso:

"Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos³. (Destaca el despacho)

Así las cosas, no se encuentran reunidos todos los requisitos formales y legales para la admisión de la presente acción, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la ley 393 de 1997, y se procederá a dar aplicación al artículo 11 de la mencionada ley.

En virtud de lo anterior el Juzgado Sexto Administrativo de oralidad del Circuito de Neiva- Huila;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la Acción de Cumplimiento promovida por el señor **FAVIAN BOLIVAR PONCE MELO** contra la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de dos (2) días para la corrección de la solicitud.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **FAVIAN BOLIVAR PONCE MELO**, identificado con la Tarjeta Profesional No. 212.714 del C.S. de la j.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 050 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07 junio / 17 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P o 244 C.P.A.C.A

Reposición ____

Apelación ____

Días inhábiles ____

Pasa al despacho SI ____ NO ____

Ejecutoriado SI ____ NO ____

Secretario